

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, veinte de abril de dos mil veintiséis.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**FERNÁNDEZ, Miguel Rosario S/Legajo de ejecución Penal**” (Expte. N° FCB 2225/2016/TO1/5);

Y CONSIDERANDO:

I. Que, en el marco de la audiencia celebrada el día 10 de abril del año en curso, el Defensor Público Oficial solicitó se conceda a su asistido, Miguel Rosario Fernández, la libertad condicional por entender que están dados los requisitos legales establecidos en la ley.

En tal sentido, manifestó que Fernández fue condenado a la pena de cinco años de prisión por el delito de trata de personas, cuyo hecho data del año 2016, por lo que corresponde analizar la presente a la luz de los lineamientos de la Ley 24.660, y no de la Ley 27.375.

Asimismo, señaló que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el art.13 del Código Penal. En particular, respecto del requisito temporal, expresó que, conforme surge del cómputo de pena obrante en el legajo, Fernández cumpliría las dos terceras partes de la condena el día 21 de abril próximo; y que, desde febrero del año 2021, se encuentra incorporado al régimen de prisión domiciliaria.

En cuanto al requisito de cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios, señaló que, por encontrarse su asistido bajo el régimen de prisión domiciliaria ello no le sería aplicable, pero que puede equipararse con los informes remitidos por el Patronato de Liberados, siendo favorable el último informe brindado por dicha dependencia.

Por último, en relación con el requisito de no ser reincidente, destacó que de las constancias del caso no surge que el nombrado sea reincidente, por lo que se encuentran debidamente cumplidos los requisitos previstos en el art. 13 de Código Penal.

II. Por su parte, el Auxiliar Fiscal dictaminó a favor del pedido de libertad condicional formulado por la defensa.

Sostuvo que, en el presente caso, no resulta necesario —previo a

resolver— entablar comunicación con las víctimas del delito por el que fuera



condenado Fernández, dado que, según surge del expediente principal, respecto de una de ellas no se logró establecer contacto y, con la otra, habría acordado civilmente, no advirtiéndose en consecuencia riesgo alguno. Asimismo, agregó que, en los cuatro años que el nombrado ha permanecido bajo el régimen de prisión domiciliaria, no se han registrado incumplimientos, por lo que no observa peligro alguno que obste al otorgamiento de la libertad a favor de Fernández.

III. Por otra parte, con fecha 13 de abril del corriente año, se libró oficio a la Secretaría Electora de esta ciudad de Córdoba, a los fines de recabar el contacto telefónico de las víctimas del delito (LAC y MAS) cometido por Miguel Rosario Fernández, en los términos de la Ley 27.372. En virtud de lo solicitado, de dicha dependencia se informó que no contaban en sus registros con los contactos requeridos (fs.525).

IV. Acerca de la petición formulada por la defensa, es preciso considerar que Miguel Rosario Fernández fue condenado por un hecho delictivo cometido bajo la vigencia de la Ley 24.660, sin modificatoria de Ley 27.375, por lo que el caso se rige por sus disposiciones legales.

Así las cosas, Fernández resultó condenado, mediante sentencia de fecha 02 de agosto de 2022, como autor penalmente responsable de los delitos de “trata de persona con fines de explotación laboral” (art. 145 bis del CP, según Ley 26364) —hecho primero— y “trata de persona con fines de explotación laboral agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad” (art. 145 ter inc. 1° del CP, según Ley 26842) —hecho segundo—, en calidad de autor y en concurso real (arts. 45 y 55 del CP), imponiéndosele la pena de cinco años de prisión.

En ese marco, con fecha 21 de diciembre de 2022, este Tribunal dispuso la incorporación del nombrado al régimen de detención domiciliaria.

Con esta aclaración, corresponde ingresar al análisis del pedido de libertad condicional formulado por la defensa. En este sentido, cabe señalar, en forma previa, que dicho instituto puede ser concedido a los condenados que se encuentren privados de su libertad, bajo una serie de requisitos positivos y

negativos.



Poder Judicial de la Nación

En cuanto a los requisitos positivos, se establece un lapso de detención de dos tercios en las penas temporales mayores a tres años —caso que nos ocupa—, la observancia regular de los reglamentos carcelarios, constituidos por la conducta desarrollada por el interno y el favorable pronóstico de reinserción social, tomando como elemento de valoración, entre otros, el concepto del interno, de acuerdo a lo establecido por el art. 104 de la Ley 24.660 y art. 13 del Código Penal.

Por otra parte, en relación a los requisitos negativos, esos están contenidos en los arts. 14 y 17 del Código Penal, en tanto prevén que dicho beneficio no puede ser concedido a reincidentes, ni debe haberse revocado una libertad condicional anterior, supuesto que no acontecen en autos.

En ese orden, no existe impedimento para efectuar una interpretación de las normas citadas in bonam partem y extender el beneficio de la libertad condicional a los sujetos sometidos al régimen de prisión domiciliaria; ello así, por cuanto, este último instituto conlleva el encierro domiciliario del causante y, por tanto, el cumplimiento efectivo de la pena de prisión.

Bajo tales consideraciones, del cómputo de pena (fs.25) se desprende que Fernández cumple el requisito temporal para acceder al beneficio de libertad condicional el día 21 de abril de 2026. Asimismo, se trata de un penado primario y no existen constancias en autos de que se le haya revocado una libertad condicional.

En relación a la exigencia de “observancia regular de los reglamentos carcelarios”, cabe señalar que Fernández permaneció detenido por el lapso de un día, conforme surge del mencionado cómputo de pena, por lo que la observancia de dicha exigencia no resulta verificable en el caso en concreto. No obstante, de los informes remitidos por el Patronato de Liberado de Córdoba se desprende que, en los controles efectuados durante el periodo comprendido entre los años 2023 a la fecha, el nombrado fue hallado en su domicilio. Asimismo, para los supuestos de ausencia, requirió la previa autorización a este Tribunal, acompañando las constancias pertinentes, incluso

en casos de desplazamientos motivados por urgencias médicas.

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA



#37387537#498466364#20260420125933688

USO OFICIAL

Por lo dicho, considero que los requisitos exigidos por el art. 13 del Código Penal y 28 de la Ley 24.660, se hallan cumplimentados en el caso.

Por ello, resulta procedente hacer lugar a lo peticionado y, por tanto, conceder la libertad condicional a Miguel Rosario Fernández a partir del día 21 de abril próximo, bajo la imposición de las condiciones de soltura que a continuación se detallan (art. 508, 2° párrafo del CPPN): a) Residir en el domicilio que se proporcionara al Tribunal. b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas. c) Comunicar al Tribunal su situación laboral. d) No cometer nuevos delitos. e) Someterse a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP). Tales condiciones regirán hasta el vencimiento de la condena impuesta (21 de diciembre de 2027).

Por todo ello, y de conformidad con el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

I. CONCEDER a Miguel Rosario Fernández la libertad condicional en la presente causa, a partir del día 21 del corriente año, bajo la modalidad y condiciones establecidas en el presente resolutorio (art. 508, 2° párrafo del CPPN), siempre que el nombrado no se encuentre detenida a disposición de otro Tribunal.

II. OFICIAR a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP) de la Provincia de Córdoba para que efectué la supervisión del nombrado (art. 33 in fine de la Ley 24.660), a fin de dar estricto cumplimiento a las condiciones impuestas en el presente decisorio.

Protocolícese y hágase saber.

JULIAN FALCUCCI
PRESIDENTE

ANGELES DIAZ BIALET
SECRETARIA DE EJECUCIÓN PENAL

